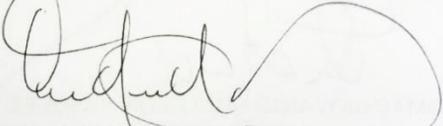




<b>Proceso</b>	: VERBAL –PERTENENCIA
<b>Radicado</b>	: 2019 – 00240 - 00
<b>Demandante</b>	: GARY MORENO GIRARDOT.
<b>Demandado</b>	: FIDUCIARIA POPULAR S.A. E INDETERMINADOS.

Al despacho de la señora Jueza para resolver.

Bucaramanga Sder., 26 de abril de 2023.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga Sder., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la FIDUCIARIA POPULAR y del BANCO POPULAR, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2023, que decreta pruebas.

#### **RAZONES DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE.**

Manifiesta la FIDUCIARIA POPULAR S.A., como parte recurrente, que en el escrito presentado en la contestación de la reforma de la demanda se solicitó citar a los señores ODILIA LOPEZ BERMUDEZ, DARIO DE JESUS GOMEZ RAMIREZ, HENRY ALFONSO CAMARON GOMEZ.

Que con respecto a las pruebas solicitadas por el BANCO POPULAR, es importante decretarlas por cuanto que el inmueble de mayor extensión está siendo perseguido dentro del proceso ejecutivo mixto que adelanta el BANCO POPULAR S..A contra LA FEDERACION NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR FENAVIP Y OTROS, proceso que tiene sentencia, liquidación del crédito en firme, pendiente por sacar a remate el inmueble de mayor extensión donde se encuentra ubicado el inmueble sobre el cual la parte actora pretende la pertenencia.

Que, si bien es cierto el Banco Popular, es citado al proceso como acreedor hipotecario, también es cierto que con la decisión que pueda tomar el despacho, que no sabemos cuál será, se podrán ver afectados los derechos del BANCO POPULAR en calidad de acreedor hipotecario, pues, la razón de citarlo al proceso de pertenencia, es con el fin de que el acreedor hipotecario defienda esa garantía hipotecaria, que fue constituida a su favor.

Expone, qué sentido se tiene citar al acreedor hipotecario al proceso de pertenencia, sino puede ejercer su defensa en debida forma, máxime cuando el despacho advierte, que de oficio puede cancelar el gravamen hipotecario, dejando sin garantía al BANCO POPULAR S.A.

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante a través de su apoderada judicial dentro del término del traslado del recurso, manifestó lo siguiente:

Expone que la solicitud de que sea decretada la prueba testimonial de los señores ODILIA LOPEZ BERMUDEZ, DARIO DE JESUS GOMEZ RAMIREZ, HENRY ALFONSO CAMARON FLOREZ, no acoge los parámetros legales para su concesión, en primera medida, no se cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 212 del CGP, en cuanto a no haberse relacionado el domicilio, la residencia de los testigos citados como tampoco se enuncia de manera concreta los hechos objeto de prueba que tengan relación directa con la Litis, y no cumple con los requisitos de utilidad, pertinencia y contundencia, en el sentido de que la señora ODILIA LOPEZ BERMUDEZ no es la compradora inicial del inmueble objeto de pertenencia, basta con revisar el certificado de tradición y libertad y el certificado especial emitidos por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, aportados con la demanda principal, documentos que en su contenido no aparece registrado que la precitada señora LOPEZ BERMUDEZ, tenga algún derecho de propiedad sobre el bien objeto de litis, además que en el expediente no aparece algún título con el cual se acredite que sea la compradora del inmueble.

Que la señora ODILIA LOPEZ BERMUDEZ haya comprado el bien objeto de demanda, y que la misma le haya vendido la posesión al señor DARIO DE JESUS GOMEZ RAMIREZ y este último al señor HENRY ALFONSO CAMARON FLOREZ, y la parte actora, ni ha comprado ni vendido derecho real alguno con los citados señores, por lo cual, estos testigos no tienen ninguna relación directa con el objeto de prueba, por lo tanto, no son útiles, pertinentes y conducentes sus testimonios.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión, este es el camino escogido por la parte demandada FIDUCIARIA POPULAR S.A., y citada BANCO POPULAR S.A., contra el auto de fecha 20 de febrero de 2023, que decreta pruebas.

Así mismo, y de conformidad a las normas procesales, el recurso interpuesto, no solo exige un interés de quien lo promueve, sino que se sustente debidamente la inconformidad, lo que significa que se debe atacar expresamente los fundamentos de la providencia que soporta la decisión, y en el sub judice, el punto de derecho gira en torno al no decreto de pruebas de la parte demandada FIDUCIARIA POPULAR S.A., solicitadas en la contestación de la reforma de la demanda, así como el no decreto de pruebas del citado BANCO POPULAR S.A., que considera el recurrente debieron ser decretadas.

Teniendo en cuenta el punto de derecho señalado en el párrafo anterior, esta Juzgadora se ha de pronunciar en primer lugar frente a lo alegado por la FIDUCIARIA POPULAR S.A., en el siguiente sentido:

Dispone el artículo 173 del C. G. del P.

*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.*

Así mismo, el numeral 5º del artículo 93 del C. G. del P., dispone en relación al demandado frente a la reforma de la demanda lo siguiente:

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante la inicial.*

Pues bien, teniendo en cuenta las disposiciones señaladas anteriormente, es absolutamente claro que el demandado dentro del término del nuevo traslado por la reforma de la demanda, puede ejercer su derecho de defensa con las mismas facultades que en el traslado de la demanda inicial, entre ellas la de pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme lo dispone el inciso 6º del artículo 391 del C. G. del P.

En el caso que nos ocupa, el demandado FIDUCIARIA POPULAR S.A., a través de su apoderado judicial, solicitó dentro del término de traslado de la reforma de la demanda, el decreto y práctica de la prueba testimonial de los señores ODILIA LOPEZ BERMUDEZ, DARIO DE JESUS GOMEZ RAMIREZ, HENRY ALFONSO CAMARON FLOREZ, con el fin de que declaren sobre los hechos que son objeto del proceso, es decir, que la solicitud de dicha prueba testimonial no es extemporánea, por tanto, reúne el requisito legal de la temporalidad para su decreto, y si bien es cierto, al ser pedidos no se indica el domicilio y residencia de los mismos, ello no es óbice para que no sean escuchados y valorados por parte de ésta Juez, toda vez que lo importante para decidir de fondo, es establecer la realidad material de los hechos que son objeto de demanda y sus pretensiones, al igual que los de su contestación y las excepciones.

De otra parte, este Despacho judicial no comparte las demás manifestaciones expuestas en el escrito presentado por la apoderada de la parte actora al descorrer el traslado del recurso y que tienen que ver con los requisitos de valoración de la prueba, pues todas las situaciones allí expuestas serán objeto de la valoración al momento de decidir de fondo el asunto, pues nótese que lo acá debatido, es la posesión de la demandante para usucapir el bien, en donde se deben probar los supuestos de hecho alegados por las partes y que debe el Despacho entrar a decidir.

Así las cosas, se adicionará el auto del 20 de febrero de 2023, decretándose los testimonios de los señores ODILIA LOPEZ BERMUDEZ, DARIO DE JESUS

GOMEZ RAMIREZ, HENRY ALFONSO CAMARON FLOREZ, los cuales se recibirán el día 12 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.

De otra parte, en relación a los argumentos expuestos por el apoderado judicial del citado BANCO POPULAR S.A., considera esta Juzgadora que razón le asiste al recurrente en sus argumentos, pues es claro que de conformidad al numeral 5º del artículo 375 del C. G. del P., cuando el bien objeto de pertenencia este gravado con hipoteca, deberá citarse al acreedor hipotecario, cuyo propósito es defender a través de los mecanismos procesales que le confiere la ley, los derechos que ostenta sobre el bien a usucapir, es decir, plantear mecanismos de defensa en contra de las pretensiones del demandante, entre ellas, solicitar pruebas, las que serán objeto de análisis en sana crítica al momento de decidirse el asunto.

Así las cosas, este Despacho judicial repondrá la decisión de fecha 20 de febrero de 2023, frente al no decreto de pruebas solicitadas por el Banco Popular, y en su lugar se decretarán las solicitadas en el escrito de contestación de demanda, obrante en los folios 342 y 343 PDF del numeral 000CuadernoPrincipal del expediente digital, y las solicitadas en la contestación de la reforma de la demanda, obrantes en los folios 8 y 9 PDF del numeral 033 del cuaderno principal del expediente digital.

## **PRUEBAS DEL CITADO BANCO POPULAR S.A.**

### **1.- DOCUMENTALES**

Téngase como prueba los documentos allegados por el citado BANCO POPULAR S.A., junto con la contestación de la demanda y la contestación de la reforma de demanda, y que consisten en:

- Copia de la escritura pública No. 2479 del 6 de septiembre de 2011, obrante a folios 321 a 334 PDF del numeral 000CuadernoPrincipal.
- Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Popular S.A., folio 346 a 348 del numeral 000CuadernoPrincipal.
- Copia de documento expedido por la Profesional Gerencia Administración Cartera del Banco Popular, que relaciona el saldo de capital más intereses del crédito constructor No.484-1400450-6, folio 349 del numeral 000CuadernoPrincipal.
- No se decreta como prueba documental, la solicitud de tener como prueba copia de la escritura pública No. 483 del 18 de marzo de 1998, en razón a que no fue allegada con el escrito de contestación de reforma de demanda, oportunidad procesal para solicitar el decreto de dicha prueba.

### **PRUEBA DE OFICIAR**

- Denegar la solicitud de prueba de oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, para que envíe en forma digital el proceso que adelanta el Banco Popular S.A., contra La Federación Nacional de Vivienda Popular FENAVIP y otros, radicado 2001-103, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del C.G. del P., que dispone: (El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de

petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente), y en el *sub judice* el Banco Popular S.A., no acredita que directamente o por medio de derecho de petición hubiese solicitado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución el proceso Ejecutivo con radicado 2001-103, y que dicha solicitud no hubiese sido atendida.

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

Como quiera que este Despacho judicial en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 372 del C. G. del P., decretó los interrogatorios de parte, esta Juzgadora ha de manifestar que será en dicho momento procesal en el cual tendrán la oportunidad de agotar el diligenciamiento de dicha prueba.

Finalmente, con respecto a la solicitud visible en el numeral 037 del cuaderno principal del expediente digital, de ACLARACIÓN de la providencia de fecha 20 de febrero de 2023, presentada por el apoderado de FIDUCIARIA POPULAR y BANCO POPULAR S.A, en la que solicita se aclare si los interrogatorios de parte serán de forma presencial o virtual, esta Juzgadora considera no se cumple con el presupuesto legal establecido por el artículo 285 del C. G. del P., por cuanto que dicha providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda, pues en ella se dispone que los interrogatorios de parte se practicaran en la audiencia inicial, esto es, el 11 de mayo de 2023 a partir de las 8:30 a.m., durante la práctica de la inspección judicial, es decir, las partes que deben rendir interrogatorio de parte, deben presentarse físicamente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA SDER.**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER PARA ADICIONAR** el auto de fecha 20 de febrero de 2023, respecto al decreto de pruebas solicitadas por el demandado FIDUCIARIA POPULAR S.A., al recorrer el traslado de la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR** los testimonios de los señores ODILIA LOPEZ BERMUDEZ, DARIO DE JESUS GOMEZ RAMIREZ, HENRY ALFONSO CAMARON FLOREZ, los cuales se recibirán el día 12 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.

**TERCERO: REPONER** la decisión de fecha 20 de febrero de 2023, frente al no decreto de pruebas solicitadas por el Banco Popular, por lo expuesto.

**CUARTO: DECRETAR** como pruebas documentales:

-. Copia de la escritura pública No. 2479 del 6 de septiembre de 2011, obrante a folios 321 a 334 PDF del numeral 000CuadernoPrincipal.

-. Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Popular S.A., folio 346 a 348 del numeral 000CuadernoPrincipal.

- Copia de documento expedido por la Profesional Gerencia Administración Cartera del Banco Popular, que relaciona el saldo de capital más intereses del crédito constructor No.484-1400450-6, folio 349 del numeral 000CuadernoPrincipal.

**QUINTO: DENEGAR** como prueba documental la solicitud de tener como prueba copia de la escritura pública No. 483 del 18 de marzo de 1998, por lo expuesto.

**SEXTO: DENEGAR** la solicitud de prueba de oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, para que envíe en forma digital el proceso que adelanta el Banco Popular S.A., contra La Federación Nacional de Vivienda Popular FENAVIP y otros, radicado 2001-103, por lo expuesto.

**DENEGAR** la solicitud de aclaración del auto de fecha 20 de febrero de 2023, por lo expuesto.

**NOTIFIQUESE.**



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

**Juez**

Firmado Por:

**Helga Johanna Rios Duran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc034998ed9ceae1f64efcc33df5b748f716c3cb5cacda053f2307b0263f8f82**

Documento generado en 26/04/2023 04:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**